



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN, CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro

RADICADO: 19001-40-03-002-2007-00815-00
DEMANDANTE (S): BANCO AV VILLAS
DEMANDADO (S): NELVID CAMAYO GUZMAN
PROCESO: EJECUTIVO

Auto de sustanciación Nro. 099

En atención al memorial que antecede presentado por el abogado Luis Fernando Rodríguez Marroquín actuando en representación de la parte demandada por poder concedido a Él en tal sentido, solicita le sean entregados títulos judiciales correspondientes al presente asunto los cuales fueron publicados por el Grupo Fondos Especiales en el segundo periodo de prescripción del año 2023.

De la revisión de la petición se tiene que esta no procede por cuanto los mencionados depósitos judiciales no son aptos para pago, en relación a que el proceso termino mediante providencia el 29 de julio de 2015, por lo tanto han pasado más de dos años de su terminación sin ser reclamados, trámite que no sea ajusta a lo estipulado en el primer inciso del artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, adicionado del artículo 192B de la Ley 270 de 1996, que dispone;

*“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. **Los depósitos judiciales** que no hayan sido reclamados por su beneficiario **dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso** menos el laboral, **prescribirán de pleno derecho** a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.”* (subrayado y resaltado por juzgado)

Del análisis del presente asunto se tiene que la única petición para cobro de títulos judiciales es la que antecede la cual fue presentada el 09 de noviembre de 2023, siendo así que el proceso permaneció en el archivo, porque no se solicitó petición en tal sentido durante un plazo

de dos (2) años, contados desde el día siguiente de la fecha de terminación del proceso.

Por lo anterior de conformidad con lo estipulado en el primer inciso del artículo 5 de la ley 1743 de 2014, adicionado del artículo 192B de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA21-11731 el Juzgado.

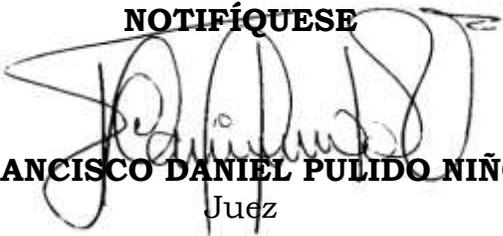
DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado Luis Fernando Rodríguez Marroquín, identificado con C.C. 1.110.547.906 y T.P. 314.551 del C.S de la J., en los términos del memorial poder que antecede.

SEGUNDO: NEGAR la entrega de los depósitos judiciales solicitados por la parte demandada.

TERCERO: INCLUIR los depósitos judiciales solicitados en el próximo proceso de prescripción.

NOTIFÍQUESE


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

JP